

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (BOLETÍN N° 9.233-01)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p align="center">LEY N° 19.220 QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Primero.- Introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.220 que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, en adelante, la “ley”:</p> <p>1) Modifícase el título de la ley, el que queda del siguiente tenor: “Regula Establecimientos de Bolsas de Productos”.</p>
<p>Artículo 1°.- Las bolsas de productos <u>agropecuarios</u>, en adelante las <u>bolsas de productos</u>, son sociedades anónimas abiertas especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente. Dichas sociedades deberán incluir en su nombre la expresión “Bolsa de Productos <u>Agropecuarios</u>”.</p> <p>Las Bolsas podrán, para el debido cumplimiento de su objeto social, realizar actividades afines o complementarias de éste, siempre que éstas se contemplen expresamente en sus estatutos. En todo caso, la información económica derivada de la gestión de ellos en el mercado de productos <u>agropecuarios</u> debe ser pública tanto para personas naturales o jurídicas interesadas.</p> <p>Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, “la Superintendencia”, velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, y supervigilar el funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo a las facultades que le confieren la ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal.</p>	<p>2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1°:</p> <p>a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “agropecuarios, en adelante las bolsas de productos,”.</p> <p>b) Elimínase, al final del inciso primero, la palabra “Agropecuarios”.</p> <p>c) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “agropecuarios”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.</p> <p>También se comprenderán los servicios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.</p> <p>En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a "productos", se comprenderá también a los servicios a que se refiere este artículo.</p>	<p>3) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto todo tipo de bienes, títulos representativos de productos, servicios, concesiones, permisos, derechos, facturas y contratos que sean transferibles de acuerdo a la ley que los regula y no correspondan a valores de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.045.”.</p>
<p>Artículo 5°.- Podrán ser objeto de negociación por intermedio de las Bolsas de Productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los productos agropecuarios y los derechos que nacen de los contratos sobre aquéllos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determinen las bolsas; 2) Los contratos de opción de compra o de venta los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos; 3) Los títulos que representen los productos, contratos y facturas referidos en los números 1) y 4) de este artículo, en términos tales que éstos no puedan ser enajenados o gravados sino mediante el endoso de dichos títulos; 4) Las facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley N 19.983, que reflejen toda clase de operaciones civiles o comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria. Las bolsas reglamentarán las condiciones y requisitos de seguridad que, en razón de su naturaleza, deberán cumplir las facturas, estableciendo, al menos, controles que aseguren que sólo podrán transarse en bolsa facturas únicas, auténticas, íntegras e irrevocablemente aceptadas, y 5) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter 	<p>4) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Podrán ser objeto de negociación en las bolsas reguladas por la presente ley, los productos cuyas características y condiciones cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos que mantendrá la Bolsa de Productos respectiva, los instrumentos derivados sobre dichos productos, así como también los títulos sobre productos a que se refiere la presente ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>general.</p> <p>Cada vez que en esta ley se empleen los términos producto o productos, sin otra especificación, deben entenderse comprendidas en ellos las cinco categorías señaladas precedentemente.</p>	
<p>Artículo 11.- Los corredores deberán constituir una garantía, previa al desempeño de su actividad, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones como intermediarios de productos, <u>a favor de sus comitentes</u>.</p> <p>La garantía será de un monto inicial equivalente a 6.000 unidades de fomento. La Superintendencia podrá establecer, de manera general y obligatoria, mayores garantías en razón de volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario.</p> <p>La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, salvo acciones de la misma bolsa, y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la Unidad de Fomento.</p> <p>La constitución de garantías sobre prenda de acciones de sociedades anónimas abiertas o sobre otros valores de oferta pública, no podrá exceder de un 40% del total de la caución.</p> <p>La garantía deberá mantenerse vigente hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de corredor y en todo caso hasta que se resuelvan, por sentencia ejecutoriada, las acciones judiciales que se hayan deducido en su contra hasta seis meses después de la pérdida de la calidad de corredor. La circunstancia de no haberse deducido acciones judiciales en el tiempo antedicho, se acreditará mediante la declaración jurada notarial del corredor mismo o, en su caso, de todos los directores y administradores.</p>	<p>5) Elimínase, en el inciso primero del artículo 11, la expresión “, a favor de sus comitentes”.</p>
<p>Artículo 12.- La bolsa de productos respectiva representará legalmente a los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, la cual desempeñará las funciones que se señalan en los incisos siguientes.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes pignorados se hará al representante de los beneficiarios.</p> <p>En las inscripciones de prenda, no será necesario individualizar a los beneficiarios, bastando expresar el nombre de su representante. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a su representante. <u>Las prendas sobre productos se constituirán mediante el endoso al representante de los beneficiarios del vale de prenda otorgado por un almacén general de depósito.</u></p> <p>Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de las mismas. El banco o la compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por el representante a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado.</p> <p>Para hacer efectivas las boletas de garantías y las pólizas de seguros, bastará con acreditar el hecho de haberse notificado al representante de los beneficiarios una demanda judicial en contra del intermediario de los productos caucionados.</p> <p>Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de la póliza de seguros quedarán en prenda, de pleno derecho, subrogando a esas garantías, manteniéndose en depósito reajutable por el representante hasta la extinción de la contingencia caucionada.</p>	<p>6) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 12, la oración “Las prendas sobre productos se constituirán mediante el endoso al representante de los beneficiarios del vale de prenda otorgado por un almacén general de depósito” por la siguiente: “Las prendas sobre productos deberán constituirse de acuerdo a la forma y solemnidades que establezcan las normas especiales que los rijan”.</p>
<p>Artículo 14.- Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva. Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.</p> <p>Los corredores serán responsables del cumplimiento de <u>los contratos</u> que se <u>pacten</u> por su intermedio. Las bolsas de productos, en caso de incumplimiento <u>de tales contratos</u>, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas</p>	<p>7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 14:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “los contratos” por “las transacciones”.</p> <p>b) Sustitúyese la palabra “pacten” por “realicen”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>obligaciones, incluido el ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías constituidas para tales efectos.</p> <p>Les queda prohibido a los corredores compensar las sumas que reciban para comprar productos o el precio que se les entregue, con las cantidades que pudieren adeudarles sus clientes.</p> <p>Las minutas que entreguen a sus clientes y las que se den recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurren a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscriba u otorgue.</p>	<p>c) Sustitúyese la frase “de tales contratos” por “de tales transacciones”.</p>
<p>Artículo 16.- La Superintendencia, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, podrá suspender hasta por el plazo máximo de un año o cancelar la inscripción de un corredor en el Registro de Corredores por haber éste incurrido en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7° de esta ley, cuanto corresponda. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que no podrá exceder de 120 días;</p> <p>b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le impone esta ley, sus normas complementarias, las instrucciones que imparta la Superintendencia u otras disposiciones que los rijan;</p> <p>c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones que produzcan alteraciones artificiales de precios; o realizar conductas tendientes a restringir la competencia en el mercado de productos y cualquier otra participación no compatible con las sanas prácticas en los mercados de productos o de valores;</p> <p>d) Dejar de desempeñar la función de corredor activo por más de un año, sin causa justificada;</p> <p>e) Participar en ofertas públicas o en transacciones de productos que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción</p>	<p>8) Sustitúyese el literal e) del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“e) Participar en transacciones bursátiles de productos cuyas características y condiciones no cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>en el Registro de Productos o respecto de los cuales se haya suspendido su transacción, y</p> <p>f) Dejar de cumplir obligaciones originadas en transacciones de productos en que haya tomado parte.</p>	<p>inscritos en el Registro de Productos, o en transacciones bursátiles de productos cuya cotización haya sido suspendida, y”.</p>
<p>Artículo 18.- Corresponderá a las bolsas de productos reglamentar su organización y todas las materias que sean necesarias para su funcionamiento, en especial las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Condiciones, requisitos, modalidades y registro de las operaciones de bolsa, así como la oportunidad y forma de compensarlas y liquidarlas; 2) Garantías generales o especiales que puedan exigirse a quienes intervienen en las negociaciones y la forma de constituir las; 3) Condiciones, requisitos, estándares y forma que deben cumplir los productos físicos, contratos o títulos materia de negociación y responsabilidad de las partes que intervienen en ellos; 4) Sistema de fiscalización y procedimientos de control de las operaciones de bolsa, lo cual es sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Superintendencia o a otros organismos, de acuerdo a la legislación vigente; 5) Sistemas de resolución obligatoria de los conflictos que se originen entre quienes participen en las operaciones de bolsa; 6) Sistema de información sobre las operaciones que se ejecuten en la bolsa, y 7) Organización de la modalidad de venta de productos en pública subasta mediante las formas de ruedas, pregón, martillo, remate electrónico u otras; las condiciones para participar; las garantías de cumplimiento y, en general, todos los aspectos relacionados con cualesquiera de estas formas de venta. 8) Normas que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario para todos los corredores que operen en ellas. 	<p>9) Agréganse, en el artículo 18, los siguientes numerales 9) y 10), nuevos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Los reglamentos y normas que dicten las bolsas de productos para su funcionamiento deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia.</p> <p>Dicho organismo estará facultado para rechazar o proponer modificaciones a los proyectos de reglamentos y normas presentados, dentro de un plazo de 90 días contados desde su presentación. En los casos en que la Superintendencia proponga modificaciones, el transcurso del plazo se suspenderá desde la fecha de la comunicación que contenga dicha proposición y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.</p> <p>Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo anteriormente indicado, la Superintendencia deberá autorizar los reglamentos o normas presentados por la bolsa correspondiente, dentro de quinto día.</p>	<p>“9) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales las entidades inscritas en los registros que lleven las Bolsas, puedan ser sancionadas, canceladas o suspendidas en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley, a las normas que imparta la Superintendencia o a la reglamentación de la bolsa, y</p> <p>10) Normas y procedimientos que regulen las condiciones de las transacciones para los distintos productos que se transen en bolsa y cuyo seguimiento permitan cumplir a los corredores con la responsabilidad establecida en el inciso 2° del artículo 21.”.</p>
<p>Artículo 19.- La Superintendencia llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán:</p> <p>1) Los tipos homogéneos de bienes físicos que puedan transarse en la bolsa, conjuntamente con los padrones que deban cumplir y contratos sobre éstos. a) y b) 2) Los títulos representativos de los tipos de productos. 3) Los modelos de contratos de opciones de compra o de venta, de futuro u otros</p>	<p>10) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Cada Bolsa llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán los padrones que contendrán las características y condiciones mínimas que deberán cumplir los productos para ser negociados en dichas bolsas. La incorporación en el referido registro estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>contratos de derivados sobre productos; 4) Las facturas que puedan transarse en la respectiva bolsa; 5) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.</p> <p>La Superintendencia establecerá los requisitos que deberán cumplir los títulos, las entidades emisoras y las demás modalidades necesarias para practicar las inscripciones a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Sólo podrán transarse en bolsa los productos que correspondan a los padrones que se encuentren inscritos en el Registro de Productos a que se refiere este artículo.</p>	<p>Las Bolsas deberán remitir a la Superintendencia los padrones que sean inscritos en el Registro de Productos, a más tardar al día hábil siguiente a efectuado dicho registro.</p> <p>La Superintendencia podrá ordenar a la bolsa la cancelación, suspensión o modificación de la inscripción en el Registro de Productos, en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando los estándares contenidos en los padrones no incluyan los mínimos que en opinión de la Superintendencia sea necesario incluir para una adecuada formación de precios en bolsa,</p> <p>b) cuando no correspondan a productos de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>c) cuando se transen productos que no cumplan con los estándares establecidos en su padrón.”.</p>
<p>Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre <u>certificados de depósito de productos</u> sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.</p> <p>El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.</p> <p>Por su parte, los títulos sobre contratos o facturas, <u>a que se refiere el artículo 5°, N° 3, de la presente ley</u>, sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra la cesión traslativa de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su</p>	<p>11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “certificados de depósito de productos” la palabra “agropecuarios”.</p> <p>b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “, a que se refiere el artículo 5°, N° 3, de la presente ley”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>reglamento.</p> <p>La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, será responsable de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras estos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, será responsable por que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos y facturas que éstos representan. Será de cargo de los legítimos dueños de tales títulos, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas. Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.</p> <p>Los títulos sobre contratos o facturas no podrán tener una duración o vencimiento superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.</p> <p>Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, así como de los contratos y facturas, según corresponda, los cuales serán entregados y endosados o cedidos al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contratos o facturas, contra entrega de los mismos.</p> <p>Todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil, o bien para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.</p> <p>Para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 21.- Serán inoponibles a los adquirentes de productos <u>y facturas</u> en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto <u>o factura transada</u>, así como también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos <u>o facturas</u>, cuando corresponda. Se exceptúan de lo anterior, las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente a la Bolsa.</p>	<p>12) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:</p> <p>a) Elimínanse las frases “y facturas”, “o factura transada,” y “o facturas,”.</p> <p>b) Agregáse el siguiente inciso segundo, nuevo: “En el caso de productos cuyo dominio y gravámenes que los afecten estén sujetos a régimen de inscripción registral en el conservador correspondiente o cuya cesión requiere de la autorización o registro previo de un órgano del Estado, la reglamentación de la bolsa de productos de que se trate, aprobada previamente por la Superintendencia de Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley, deberá establecer las condiciones bajo las cuales dichos productos podrán ser transados en las bolsas de productos de manera de asegurar que el pago por esos productos ocurra si y sólo si el dominio de los mismos ha sido transferido, y dicha transferencia se realice si y sólo si el pago ha sido efectuado. La responsabilidad a que se refiere el segundo inciso del artículo 14 de la presente ley respecto de las transacciones efectuadas en bolsa, debe entenderse para los efectos de la presente ley, hasta el cumplimiento por el corredor de bolsa de todas las solemnidades que de conformidad a las leyes correspondientes y a la reglamentación de la bolsa deban realizarse para transferir el dominio de los productos negociados.”.</p>
<p>Artículo 31.- La Superintendencia tendrá la supervisión de las actuaciones de las <u>bolsas de productos, corredores y Cámaras de Compensación</u> que se establezcan, para lo cual tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, su Ley Orgánica y las demás leyes de su competencia.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar información relativa a calidades, tipos o precios de los productos transados en las bolsas de productos.</p>	<p>13) Sustitúyese, en el artículo 31, la frase “bolsas de productos, corredores y Cámaras de Compensación” por “bolsas de productos y corredores”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 32.- En casos calificados, la Superintendencia podrá suspender la compra o venta de uno o más productos. <u>De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse ante los organismos establecidos en el decreto ley N° 211, de 1974.</u></p>	<p>14) Sustitúyese, en el artículo 32, la frase “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse ante los organismos establecidos en el decreto ley N° 211, de 1974” por “De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse de acuerdo al Título V del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.</p>
<p>Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos agropecuarios que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.”:</p> <p>El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:</p> <p>a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;</p> <p>b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.</p>	<p>15) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.</p> <p>Cada Bolsa llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción de dichas entidades. La incorporación al mencionado registro, estará sujeta a la reglamentación que al efecto dicten las bolsas, la que deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas entidades deberán al menos cumplir permanentemente los siguientes requisitos:</p> <p>a) contar con instalaciones, capacidad técnica y profesionales competentes, necesarios para efectuar la certificación de conformidad a los padrones establecidos en el Registro de Productos; y</p> <p>b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>En aquellos rubros de productos agropecuarios que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.</p> <p>El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio.</p>	<p>indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento a favor de la bolsa de productos respectiva en su calidad de representante de la parte que haya sufrido perjuicio con motivo de la actuación negligente del certificador.</p> <p>Corresponderá a cada bolsa supervisar que las entidades inscritas en sus registros cumplan la presente ley, las normas que imparta la Superintendencia y la reglamentación de la bolsa respectiva.”.</p>
<p>Artículo 34.- Las entidades de certificación que emitan informes o certificados respecto de productos que se transen en bolsa que no hayan sido inspeccionados o que notoriamente no correspondan a las características de éstos, serán sancionadas con la pérdida de su calidad de entidad certificadora y con multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales, <u>a beneficio fiscal</u>, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectarles.</p>	<p>16) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 34:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la frase “serán sancionadas”, la frase “por la bolsa en que estén inscritas”.</p> <p>b) Elimínase la frase “a beneficio fiscal,”.</p>
<p>Artículo 35.- <u>Se sancionará</u> con la suspensión de 10 a 90 días y con multa de 25 a 150 unidades tributarias mensuales, <u>a beneficio fiscal</u>, a las entidades de certificación que incurran en algunas de las siguientes conductas:</p> <p>a) Emitir informes o certificados con errores graves, imputables a negligencia o impericia;</p> <p>b) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos establecidos sobre inspección, toma de muestras o análisis;</p> <p>c) Realizar cualquier acción o incurrir en omisiones que tengan por objeto inducir a error respecto de la calidad o condición de un determinado producto, y</p>	<p>17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “Se sancionará” por “La bolsa sancionará”.</p> <p>b) Elimínase la frase “a beneficio fiscal, a”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>d) No subsanar las deficiencias que observe el Servicio Agrícola y Ganadero respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que éste establezca.</p>	<p>Sustitúyase el literal d) por el siguiente: “d) No subsanar las deficiencias que observen las respectivas bolsas de productos respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación bursátil.”.</p>
<p>Artículo 36.- El Servicio Agrícola y Ganadero conocerá de las infracciones señaladas en los artículos 34 y 35 y las sancionará, conforme con el procedimiento establecido en el párrafo IV del Título I de su ley orgánica.</p>	<p>18) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36.- Las bolsas de productos deberán destinar los recursos provenientes de las multas que hayan aplicado en virtud de la presente ley o su propia reglamentación, exclusivamente a la realización de actividades que tengan por objetivo educar a la comunidad y al público inversionista respecto de los riesgos y características principales de los productos negociados en bolsa y de las demás materias que determine la Superintendencia. Para estos efectos, las bolsas de productos deberán presentar a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta establezca por norma de carácter general, un programa conjunto con las actividades que se pretenden realizar durante el año correspondiente. Presentado el programa, la Superintendencia podrá requerir que éste se modifique por no ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días. Las bolsas deberán subsanar tales observaciones dentro del plazo que para estos efectos dicte la Superintendencia, el que no podrá exceder de 30 días. Transcurrido dicho plazo las bolsas deberán llevar a cabo las actividades conforme al plan contenido en el programa.</p> <p>La adjudicación de las actividades a que se refiere el inciso anterior, deberá realizarse por licitación efectuada por las bolsas de productos, las que no podrán contratar los servicios de personas relacionadas, entendiéndose por tales a las que se refiere el artículo 100 la Ley N°18.045. La Superintendencia podrá establecer, por normas de carácter general, los contenidos mínimos que deberán incluir las bases de las licitaciones que efectúen las bolsas.</p> <p>Las bolsas deberán mantener registros actualizados con el detalle de los gastos incurridos en la realización de las actividades reguladas por el presente artículo. El contenido de los registros, y las características de los medios en que se mantengan, será establecido por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">Ley N° 20.190 INTRODUCE ADECUACIONES TRIBUTARIAS E INSTITUCIONALES PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y CONTINUA EL PROCESO DE MODERNIZACION DEL MERCADO DE CAPITALES</p> <p>Artículo 14.- Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento:</p> <p>Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. La prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.</p> <p>En caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, la prenda será inoponible a terceros, mientras no se anote una referencia del contrato de prenda al margen de la inscripción correspondiente.</p> <p>Sin embargo, el derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera el bien empeñado por venta al detalle en una fábrica, feria, bolsa de productos <u>agropecuarios</u>, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma naturaleza.</p>	<p>Artículo Segundo.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 25 del Título II del artículo 14 que Dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en la Ley N° 20.190, el vocablo "agropecuarios".</p>
	<p>Artículo Tercero.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.</p>
	<p>Artículo Transitorio.- El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del décimo quinto mes siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial. Las bolsas de productos deberán adecuar su reglamentación y sistemas a las modificaciones introducidas por esta ley, y presentar tales modificaciones a los reglamentos a aprobación de la Superintendencia, dentro del plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

COMISIÓN DE HACIENDA, ENERO DE 2014